



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

Constancia secretarial: dejo constancia que el día de hoy 14/06/2022 a la 1:35 p.m., me comunique al abonado telefónico 6063119998 que figura en la autorización emitida por SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL al accionante el 17/005/2022, para valoración neurología pediátrica, a efectos de solicitar el correo electrónico de la unión temporal unifuncional 2 donde fue direccionada la aludida valoración, entidad que me informó que el correo era gerencia@neurocentro.co mismo del INSTITUTO DE EPILEPSIA Y PARKINSON DEL EJE CAFETERO S.A -IPS NEUROCENTRO-, que se trataba de la misma entidad y que el representante legal del niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR después que se comunicaron con él para reprogramar las terapias pendientes, a la fecha no se había presentado a solicitar las mismas y que tampoco les había solicitado el agendamiento de la cita para la valoración neurología pediátrica, la cual tenía autorizada desde el 17/05/2022 y que en ese sentido iban a complementar la respuesta dada al juzgado.

Cordialmente,

LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA
Secretaria Nominada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1135-2022

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2014-00361-00
Accionante:	RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR T.I. # 1093756499 quien actúa a través de su representante legal CARLOS LEAL RICO C.C. # 88160485 carles1976@hotmail.com Carrera 11 # 9e - 32 barrio Kennedy Pereira - Risaralda. celular: 3504075448 - 3054268453
Accionado:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA deris.rase3-asj@policia.gov.co deris.rase3@policia.gov.co Pereira -Risaralda

Vinculados:	<p>Sr. oficial Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA y/o quien haga sus veces de jefe de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 deris.rase3-asj@policia.gov.co deris.rase3@policia.gov.co Pereira -Risaralda</p> <p>DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL disan.asjur-tutelas@policia.gov.co desan.rases-aju@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co</p> <p>INSTITUTO DE EPILEPSIA Y PARKINSON DEL EJE CAFETERO S.A -IPS NEUROCENTRO- (misma unión temporal unifuncional 2 donde fue direccionada la valoración neurología pediátrica) gerencia@neurocentro.co coordinacionsiau@neurocentro.com.co consultas@neurocentro.com.co Complejo Médico Megacentro PH Torre 3 Piso 3 Calle 12 # 18-24 Pinares - Pereira -Risaralda.</p> <p>IPS APAES CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN DE PEREIRA infoapaes@apaesvirtual.com auxiliarpereira@apaesvirtual.com programacionpereira@apaesvirtual.com</p>
<p style="text-align: center;">Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

En correo electrónico del lunes, 6/06/2022 a las 2:42 p. m., el tutelante solicitó se inicie incidente de desacato contra SANIDAD POLICÍA NACIONAL RISARALDA, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que, desde el día 22/05/2022, la IPS APAES Centro de Neuro rehabilitación de Pereira, entidad contratada por SANIDAD PONAL, no le ha asignado un terapeuta ABBA al niño, por tal motivo no tiene el servicio de terapias ABBA ordenadas el 21/02/2022.

“El día 24/09/2014, este Despacho Judicial emitió de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

“1º. AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del menor RICARDO ANDRÉS LEAL VILLAMIZAR. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Teniente Coronel GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, y/o quien haga sus veces en su condición de representante legal del Área de Sanidad de la Policía Nacional con sede en esta ciudad, (...), en adelante brindar tratamiento integral, suministrando cualquier servicio médico que le sea prescrito por sus médicos sean POS o NO-POS, y en caso de que el menor necesite trasladarse a un centro asistencial en otra ciudad, asuma los gastos de traslado, alojamiento y alimentación, para el menor y un acompañante, con la posibilidad de recobrar con cargo a la subcuenta correspondiente al Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA-, por los gastos que incurra en los procedimientos ordenados al referido menor siempre y cuando los servicios médicos y asistenciales que esté

obligado a cubrir, estén excluidos del POS, aclarando que no procede dicho recobro por el servicios a prestársele al menor RICARDO ANDRÉS, por encontrarse contemplado dentro del Acuerdo 029 de 2011, Anexos 2. Listado de Procedimientos y Servicios del POS, identificado con CUPS 890214 –CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIAS ALTERNATIVAS- y 890314 –CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR TERAPIAS ALTERNATIVAS-. ADVIRTIÉNDOLE, debiendo en adelante, autorizar todos los servicios médicos que requiera el paciente sin dilaciones en el tiempo. (...)”.

En auto del 7/06/2022, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se vinculó a las dependencias de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y demás entidades invocadas en el asunto de este proveído y se requirió a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, al Sr. oficial Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA y/o quien haga sus veces de jefe de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3, al INSTITUTO DE EPILEPSIA Y PARKINSON DEL EJE CAFETERO S.A -IPS NEUROCENTRO- y a la IPS APAES CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN DE PEREIRA, para que se pronunciaran frente al escrito incidente; entidades que manifestaron lo siguiente:

El accionante, aportó los audios enviados por él a través de WhatsApp a SANIDAD PONAL en aras de obtener el servicio de terapias ABBA de su hijo.

La JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA, informó que:

- La unidad de aseguramiento en salud # 3 ha dispuesto los recursos para brindar de su propia red los servicios a sus usuarios.
- El 4/06/2022 recibieron petición física del actor informando que no le han continuado las terapias ABBA a su hijo; petición que remitieron al centro de neurorehabilitación de Pereira APAES, para que les informen sobre el cumplimiento del contrato que tienen vigente con esa entidad y que están a la espera de la respuesta por parte de APAES.
- A la fecha el incidentalista no les ha solicitado la redirección de las terapias ABBA de su hijo, las cuales le han venido autorizando ante el CENTRO DE NEURORREHABILITACIÓN DE PEREIRA APAES, quien cuenta con los correos auxiliarpereira@apaesvirtual.com programacionpereira@apaesvirtual.com; IPS que les pidió que corrigieran la última autorización con la finalidad de la continuación de las terapias ABBA en vista que ya cuentan con terapeuta y a ello procedieron el 25/05/2022.
- En contacto telefónico con el incidentalista, le informaron que las terapias están autorizadas y se les remitieron correo en 2 ocasiones al centro de neurorrehabilitación de Pereira APAES, para que continuaran y no suspendieran las terapias al niño accionante, en vista al contrato suscrito con esa entidad, por ende, solicitan se archive el incidente, por cuanto ya están realizando todas las actuaciones administrativas por parte de esa entidad.

Por su parte, la IPS NEUROCENTRO informó que esa entidad ha asignado en el mes de mayo citas para terapias neuropsicológicas al niño accionante, las cuales no han contado con la asisten del mismo; así:

“

1. Jueves 05 Mayo Hora: 3:00pm: Se llama el papá el día anterior a confirmar la cita que tiene programada y su respuesta fue "No puede asistir porque se encuentra de paseo en otro lugar fuera de donde vivimos y por el mismo motivo no podrá asistir tampoco a la cita de la próxima semana. (12 mayo)

2. Jueves 12 Mayo Hora: 3:00pm: (cancelada por motivo anterior)

3. Jueves 19 Mayo Hora: 3:00pm: Cuando se realiza la llamada a confirmar la cita el papá responde que no es posible asistir porque el niño está en clase por la tarde, que la cita le sirve después de las 4:00pm

4. Jueves 26 Mayo Hora 3:00pm: "Por medio de llamada se confirma cita. Luego el padre devuelve la llamada y dice que por favor en horas de la mañana ya que el niño tiene clases de natación, le comenté que disponibilidad no teníamos por el momento porque la solicitud la realizaba de un día para otro, le dije también que por el momento se estaban realizando unas pruebas que no interfirieran en el Horario que se había pactado con el".

Le dije que podíamos empezar el mes de junio con un horario acorde, que le funcionara a él o que debíamos esperar hasta días después y retomar el mismo.

"En un audio me dio respuesta que entonces lo reagendamos para después".

Por lo anterior expuesto, mencionamos que nuestra institución ha asignado los espacios de terapias requeridos por el menor sin contar con la asistencia, por ende, no es viable mantener citas asignadas que no serán cumplidas, ya que la agenda del especialista debe ser programada con suficiente anticipación, posee una lista de espera considerable y se está dejando de prestar el servicio a otros pacientes que sí tienen la disponibilidad para su asistencia. ”

Frente al control de 2 meses con neurología pediátrica, la IPS NEUROCENTRO informó que si se debe contar con autorización y que la misma fue autorizada desde el 17/05/2022, la cual cuenta con validez de 90 días y que el actor debe agendar la respectiva cita de acuerdo a su disponibilidad.

En ese sentido, como quiera que el incidentalista presentó su solicitud de terapias ABBA de su hijo, 2 días antes (4/06/2022) de interponer el presente incidente de desacato, sin esperar el término legal de respuesta de la accionada; que el JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA no allegó su respuesta y pruebas de manera legible y en el formato PDF Convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos como la aportó), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, tal como se le indicó en el auto DEL 7/06/2022 y que el CENTRO DE NEURORREHABILITACIÓN DE PEREIRA APAES no ha emitido respuesta alguna al requerimiento a ellos efectuado, siendo indispensable para resolver el presente asunto, por tanto, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se **ORDENA**:

- **REQUERIR** al JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, al Sr. oficial Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA y/o quien haga sus veces de jefe de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 y a cada una de las dependencias de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL relacionadas en el asunto de este proveído, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, de acuerdo a sus competencias, den respuesta **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial**:

- Qué respuesta les brindo la IPS APAES CENTRO DE NEURORREHABILITACIÓN DE PEREIRA frente a la petición del actor de fecha 4/06/2022, debiendo indicar si a la fecha ya le fue reanudado al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR T.I. # 1093756499, el

servicio médico de terapia conductual aplicada ABA, EN CASO NEGATIVO, indicar si esa entidad le redireccionó la autorización emitida para realización de terapia conductual aplicada ABA con otra IPS que le pueda brindar dicho servicio; debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

- Se pronuncien específicamente sobre la solicitud del incidentalista para que se le asigne a su hijo un terapeuta ABBA como acompañante y/o sombra para asistir al colegio con su hijo, conforme a la recomendación dada por la institución educativa, debiendo indicar si esa entidad le emitió por escrito una respuesta (positiva y/o negativa) al accionante y allegar la prueba de la respuesta emitida.
 - Qué día le fueron iniciadas las terapias ABBA que le fueron ordenadas para 3 meses, porqué le fueron suspendidas las mismas y aportar las autorizaciones emitidas y gestiones realizadas para la materialización del servicio médico objeto de incidente.
 - En qué lugar (IPS -colegio -Domicilio y/u otro lugar) le deben ser realizadas al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR las terapias conductuales aplicada ABBA, debiendo indicar en qué lugar se las están prestando y si dentro de las mismas la IPS proveedora del servicio debe con base en la recomendación del colegio donde estudia el menor, asignar un terapeuta ABBA que le preste dichas terapias en el colegio y/o actuar como acompañante o sombra de éste.
 - Las razones por las cuales la IPS APAES CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN DE PEREIRA, suspendió el 23/05/2022 las terapias conductuales aplicada ABBA al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR y por qué no le ha asignado el terapeuta ABBA para que continúe actuando como acompañante o sombra y el niño pueda seguir asistiendo al colegio.
 - En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo el cumplimiento cabal de la orden de tutela aquí proferida.
 - Reenvíen nuevamente su respuesta y completada con el requerimiento efectuado en este auto, en Formato PDF, pero esta vez convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos como la aportó), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, tal como se le indicó en auto anterior, teniendo de presente que están enviado sus respuestas es a una sede judicial; y que, en dicha respuesta se evidencie de manera legible y/o visible los pantallazos de las autorizaciones que plasman, por cuanto las aportadas son borrosas.
- **REQUERIR** a la IPS APAES CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN DE PEREIRA, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, de acuerdo a sus competencias informen:
- Qué trámite le dieron a la petición que el JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA, les corrió traslado y que presentó el señor CARLOS LEAL RICO padre del niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR T.I. # 1093756499, solicitando le

prestaran el servicio médico de terapia conductual aplicada ABA a su hijo, el cual desde el 23/05/2022 la IPS no le brinda y le ordene a la IPS APAES CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN DE PEREIRA le asigne a su hijo un terapeuta ABBA conforme a la recomendación dada para que pueda asistir al colegio; servicio médico que le fue prescrito el 21/02/2022 por el diagnóstico F840 AUTISMO EN LA NIÑEZ, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho e indicar, porqué le fueron suspendidas las mismas, aportar las autorizaciones emitidas y gestiones realizadas para la materialización del servicio médico objeto de incidente.

- Si dentro de la terapia conductual aplicada ABA se asigna al paciente un terapeuta ABBA como acompañante o sombra para asistir al colegio el menor o en su defecto, indicar qué trámite debe efectuar el actor para lograr lo pretendido; debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, allegar la petición presentada y respuesta dada a la misma.
- En qué lugar (IPS -colegio -Domicilio y/u otro lugar) le deben ser realizadas al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR las terapias conductuales aplicada ABBA, debiendo indicar en qué lugar se las están prestando y si dentro de las mismas la IPS proveedora del servicio debe con base en la recomendación del colegio donde estudia el menor, asignar un terapeuta ABBA que le preste dichas terapias en el colegio y/o actuar como acompañante o sombra de éste.
- Si a la fecha esa entidad ya reanudó al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR las terapias conductuales aplicada ABBA que suspendieron el 23/05/2022 y si le fue asignado el terapeuta ABBA para que el niño continúe asistiendo al colegio con el terapeuta como acompañante o sombra.
- En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo el cumplimiento cabal de la orden de tutela aquí proferida.

➤ **REQUERIR** al señor CARLOS LEAL RICO representante legal del niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, informe:

- Las razones por las que aplaza y no lleva a su hijo al cumplimiento de las terapias neuropsicológicas a realizar en la IPS NEUROCENTRO y por qué no se ha presentado en esa IPS a reprogramar las terapias que le hacen falta a su hijo ni les ha solicitado la asignación de la cita para la realización de la valoración neurología pediátrica que tiene autorizada por parte de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL desde el 17/005/2022; autorización que tiene vigencia de 90 días.
- Las razones por las que Usted no ha radicado por escrito y por el canal oficial para radicar solicitudes de SANIDAD PONAL, solicitud para que le redireccionen la autorización emitida para realización de terapia conductual aplicada ABA a su hijo, si considera que no las mismas no

se las están realizando en la IPS donde fue remitido (APAES CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN DE PEREIRA), por falta de contrato.

- **Así mismo, se insta para que la respuesta que Alleguen, la envíe en un solo archivo en formato PDF convertido directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo y en un mismo correo electrónico, para evitar congestionar el correo de juzgado con tantos mensajes por cada audio o documento que quiera aportar.**

ADVERTIR al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

NOTIFICAR el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **6b4b16aaca89885aae4c8ff1089ad9581af1fc3d84e784c88567cb6837198f1f**

Documento generado en 14/06/2022 02:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1138

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2020-00272-00
Demandante	EDWIN GEOVANNY ORTEGA GELVEZ C.C. #1.090.383.986 de Cúcuta giozulsanty2013@gmail.com
Demandada	ZULAY RAMÍREZ ORTEGA C.C. # 1.093.884.484
	Abog. ANTONIO APARICIO PRIETO T.P. 20739 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante apantonio@hotmail.com Abog. JESÚS OMAR OSORIO TIRIA T.P. #259.214 del C.S.J. Apoderado de la parte demandada

El señor EDWIN GEOVANNY ORTEGA GELVEZ, por conducto de apoderado, presenta demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, declarada disuelta en la Sentencia #062 del 22 de marzo de 2.022, contra la señora ZULAY RAMÍREZ ORTEGA, demanda que reúne los requisitos legales:

Este trámite liquidatorio se adelantará de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, y como quiera que la demanda está presentada **después** de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia dictada en audiencia, se ordenará notificar este auto a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, y correr traslado por el termino de diez (10) días.

De otra parte, se ordenará el **emplazamiento** de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso a la

Por solicitud de la parte demandante, a través del señor apoderado, se requerirá a la señora ZULAY RAMIREZ ORTEGA y apoderado, para que alleguen el registro civil de su nacimiento con las anotaciones marginales en que conste que la Sentencia # 062 del 22 de marzo de 2022 se encuentra registrada o inscrita.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P, por lo expuesto.
4. **REQUERIR a la parte actora y apoderado para que cumplan con la anterior carga procesal, debiendo allegar certificación cotejada del acuse de recibo como lo dispone el inciso final del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022: “ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**
5. ORDENAR el **emplazamiento** de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
6. REQUERIR a la señora ZULAY RAMIREZ ORTEGA, para que a través del señor apoderado, allegue el registro civil de nacimiento con las anotaciones marginales en el que conste la inscripción de la Sentencia # 062 del 22 de marzo de 2022.
7. RECONOCER personería para actuar al Abogado ANTONIO APARICIO PRIETO como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial que obra dentro del expediente del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial.
8. ENVIAR esta providencia a los correos electrónicos de la parte demandante y apoderado, informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades anunciadas en este auto que con el envío a sus

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fe5d8c6cfc326d9fcba08a3b7db2a6900fa5eb1dc8d9ec6fc26883b80e3f54**

Documento generado en 14/06/2022 11:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia # 125

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00359-00
Demandante	CESAR ALEXANDER GALEANO CORTÉS C.C. # 1.030.650.482 bonyi1314@gmail.com
Demandada en impugnación de reconocimiento de paternidad	Niña S.G.C. NUIP # 1093313934 Representada por la señora LAURA CAMILA CASTRO C.C. # 1.094.778.037 camilitacastro126@gmail.com
Demandado en investigación de paternidad	FERNANDO ANDRÉS DUARTE VILLAMIL C.C. # 88.035.495 Fernandoduarte55@hotmail.com
	Abog. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ Apoderado de la parte demandante 312 581 4998 Jorgejureabogado@gmail.com Abog. GLORIA PATRICIA CASTELLANOS Apoderada de la parte demandada Glorycastellanos911@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

I-ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO, adelantado por el señor CESAR ALEXANDER GALEANO CORTÉS contra la niña SOFIA GALEANO CASTRO, representada por la señora LAURA CAMILA

II-ANTECEDENTES

A. FUNDAMENTOS FÁCTICOS ELEVANTES DE LA ACCIÓN

La parte actora, a través del señor apoderado, expone en síntesis que a comienzos del mes de agosto del año 2.019 conoció en un bar de la ciudad a la señora LAURA CAMILA CASTRO; que en esa época tuvieron dos encuentros en el que sostuvieron relaciones sexuales; que luego, a finales de ese mismo mes, él se fue trasladado al Valle del Cauca como miembro activo de la POLICIA NACIONAL; que en octubre de ese mismo año, la señora LAURA CAMILA CASTRO, le comunicó vía celular sobre su estado de embarazo y le pidió dinero para los gastos de sostenimiento, lo cual él hizo; que para el mes de abril del año 2.020, la señora LAURA CAMILA CASTRO, le comunicó que había nacido una niña pero que estaba enferma y que necesitaba dinero para el tratamiento y para cubrir otros gastos; que desde entonces, él le ha girado a la señora CASTRO la suma de tres millones quinientos mil pesos; que la señora CASTRO le mintió; que todo ello era falso por cuanto para el mes de abril de 2.020, la niña no había nacido ni estaba enferma; que por estos hechos él se siente extorsionado por la señora CASTRO; que la señora CASTRO actuó de mala fe y sin sentimientos; que para el mes de julio de 2.020 él viajó a Cúcuta para conocer a la niña y saber de su enfermedad y junto con la señora CASTRO acudieron a la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA para registrar su nacimiento, que así consta en el Registro civil de nacimiento con indicativo Serial #58376107 y NUIP #1093313934.

Añade la parte actora, a través del señor apoderado, que sacando cuentas, para ese momento la niña debía tener 3 meses de nacida pero que después de hablar con ANDRÉS, el hermano de la señora CASTRO, supo que la niña solo tenía 15 días de nacida, que tenía buena salud y que no estaba enferma; que entonces, decidió enfrentar a la señora CASTRO acordando así practicarse la prueba genética con la niña S.G.C. cuyo resultado es excluido como padre biológico; que al sentirse culpable, la señora CASTRO decidió sincerarse, contarle la verdad y comprometerse a coadyuvar para adelantar la presente demanda de impugnación. .

B- PRETENSIONES

1-Se declare que el señor CESAR ALEXANDER GALEANO CORTÉS, identificado con la cedula de ciudadanía # 1.030.650.482 de Bogotá, no es el padre de la niña SOFIA GALEANO CASTRO, nacida en esta ciudad el día 23 de junio de 2.020 y registrada ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial bajo el indicativo serial # 58376107 y NUIP #1093313934.

2-Se ordene a la NOTARÍA QUINTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA hacer las anotaciones y correcciones respectivas en el registro civil de nacimiento con serial # 58376107 y NUIP #1093313934, correspondiente a la niña SOFIA GALEANO CASTRO.

3-Se ordene a la señora LAURA CAMILA CASTRO a devolver al señor CESAR ALEJANDRO GALEANO CORTÉS la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000), consignada a su favor, a través de empresa Efecty.

4- Se condene en costas a la señora LAURA CAMILA CASTRO por daños y perjuicios ocasionados al demandante.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Allegada la demanda al despacho, después de subsanada, se admite por Auto # 162 de fecha 7 de febrero de 2.021, se ordena darle el procedimiento verbal, notificar a la señora representante legal de la niña demandada y a las señoras Defensora y Procuradora de Familia.

De otra parte, se ordena requerir al señor Representante Legal del Laboratorio Genes, con sede en la ciudad de Medellín, para que certifique el resultado de la prueba genética de paternidad practicada al señor CESAR ALEXANDER GALEANO CORTÉS, identificado con la C.C. # 1030650482 y a la niña S.G.C., identificada con el NUIP #1093313934, según Solicitud # 200721010010 del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR y Radicado # 28020, con fecha de toma muestras 2020- 07-21, fecha de finalización de los análisis: 2020-07-28 y fecha del resultado: 2020-07-29, lo cual se hizo con el Oficio#176 del 25 de febrero de 2.021 (Ver renglones # 016 y 023.

Es bueno dejar constancia que la parte demandada contestó prematuramente, a través de apoderada, antes de proferirse el auto admisorio de la demanda, mediante escrito, acompañado de un anexo contentivo de un acuerdo privado, documentos remitidos el 4 de febrero de 2.021, documentos en los que en síntesis se aduce que i) se aceptan los hechos como verdaderos, ii) se allanan a las pretensiones, iii) se solicita que no se le condene en costas procesales, iv) se pide que no se ordene la devolución de las sumas de dinero consignadas por el demandante, a través de **EFACTY**, por carecer de los recursos económicos para el pago de dichos emolumentos, v) se pide que se dicte sentencia anticipada en virtud de que no hay oposición y por el contrario hay acuerdo de voluntades entre las partes, coadyuvados por los señores apoderados..

Notificado el auto admisorio, la señora apoderada de la señora LAURA CAMILA CASTRO, contesta el requerimiento, informando que el padre biológico de la niña S.G.C. es el señor FERNANDO ANDRÉS DUARTE VILLAMIL y sus datos personales para notificaciones (dirección física, correo electrónico y número telefónico).

De otra parte, el LABORATORIO GENES, contesta con el Oficio # 2513 de marzo 3 de 2.021, certificando el resultado de la prueba genética aportado por el demandante con la demanda. Ver renglones # 016, 023 y 025.

Con Auto # 739 del 8 de junio de 2.021, se acumula al proceso la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, vincula al señor FERNANDO ANDRÉS DUARTE VILLAMIL, ordena la notificación personal y la práctica de la prueba genética a través del INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. S.A.S., con sede en la ciudad de Bogotá, a la niña S.G.C., a la madre, señora LAURA CAMILA CASTRO y al señor FERNANDO ANDRÉS DUARTE VILLAMIL, pero luego, en virtud de que dicho laboratorio suspendió la toma de muestras en esta ciudad, con Auto # 1379 del 16 de septiembre de 2021, se ordena la práctica en el LABORATORIO GENES. (ver renglones 027 y 037).

Después de fijar algunas fechas y sortear ciertas dificultades para la toma de muestras de sangre, las partes acuden ante el laboratorio autorizado en esta ciudad para tal fin y este remite las muestras para el LABORATORIO GENES de la ciudad de Medellín para el respectivo análisis. (Ver renglones 037 a 055).

Se deja constancia que las muestras se tomaron únicamente al señor FERNANDO ANDRÉS DUARTE VILLAMIL y a la niña SOFIA GALEANO CASTRO y que el resultado de la prueba genética se recibió en el juzgado el día 17 de marzo de 2022. Ver renglón #056.

A- PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

-Registro civil de nacimiento de la niña SOFIA GALEANO CASTRO.

-Relación de 4 giros efectuados por el demandante a la señora LAURA CAMILA CASTRO, expedida por EFACTY.

DICTAMEN PERICIAL : para demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad

Referencia de Solicitud # 200721010010, Radicado #28020, fecha de resultado: 29/julio/2020, obrante en el renglón #025 del expediente digital, cuyo resultado es: **“Se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W): 0. Índice de Paternidad (IP): 0.0000 Los perfiles genéticos observados permiten concluir que CESAR ALEXANDER GALEANO CORTES no es el padre biológico de SOFIA GALEANO CASTRO.”**

DICTAMEN PERICIAL: para demanda de investigación de paternidad

INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN, de las muestras tomadas al señor FERNANDO ANDRÉS DUARTE VILLAMIL y a la niña SOFIA GALEANO CASTRO. Referencia de Solicitud #: 220228010013 del 16/marzo/2022, obrante en el renglón #056 del expediente digital, cuyo resultado es: **“No se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W):> 0.99999 (> 99.999%) Índice de Paternidad (IP): 44750410.2160 Los perfiles genéticos observados son 44.8 MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que FERNANDO ANDRES DUARTE VILLAMIL es el padre biológico de SOFIA GALEANO CASTRO, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella.”**

Predica el artículo 278 del Nuevo Código General del Proceso, que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: - 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”

Visto lo anterior y como quiera que se dio traslado de la prueba de genética conforme el Art. 386 y 110 del C.G.P, sin que las partes solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, se dispone a dictarse sentencia de plano como lo predicen las normas transcritas.

III- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Sujeto Activo

Es claro que la legitimación en la causa de la demanda por el lado activo se encuentra plenamente configurada, toda vez que quien promueve la demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD es el señor CESAR ALEXANDER GALEANO CORTÉS, quien reconoció la paternidad de la niña SOFIA, y está igualmente constituida por el lado pasivo, pues a quien se demanda es a la niña SOFIA GALEANO CASTRO, reconocida como hija.

De otra parte, está validada la legitimación en causa por pasiva del señor FERNANDO ANDRÉS DUARTE VILLAMIL, vinculado de oficio como demandado en INVESTIGACION DE PATERNIDAD, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, toda vez que es la persona señalada por la señora representante legal de la niña como presunto padre biológico de la niña SOFIA.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN: Lo son las siguientes disposiciones:

a) El artículo 6º de la Ley 75 de 1968, que, en lo pertinente a los hechos alegados por la

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal o social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad (numeral 4º de la disposición).

Conforme a ese numeral, para la prosperidad de la acción deben concurrir los siguientes requisitos: La identidad de la madre (filiación materna), y la existencia de las relaciones sexuales para la época de la concepción. A su vez, el numeral 5 ibidem, prescribe la misma presunción, si el trato personal o social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado por hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad.

b) El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificatorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

c) El artículo 5º de la ley 75 de 1968 predica “El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil”

d) A su vez el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, señala que podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas “Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”.

e) Por otro lado el artículo 1º de la ley 75, señala que el reconocimiento del hijo natural es irrevocable.

f) Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación de paternidad, sostiene la jurisprudencia¹

“La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”

Enunciada como está la normatividad aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda se subsumen en la normativa aludida.

CASO CONCRETO:

En síntesis, el señor CESAR ALEXANDER GALEANO CORTES, a través de apoderado, pretende se declare que él no es el padre de la niña SOFIA GALEANO CASTRO, en virtud del resultado de la prueba genética a él y a la niña practicada en julio del 2.020 en el Laboratorio GENES de la ciudad de Medellín.

De otra parte, el juzgado busca declarar que el señor FERNANDO ANDRÉS DUARTE VILLAMIL es el padre de la niña SOFIA debido al señalamiento que hiciera la señora LAURA CAMILA CASTRO, a través de la señora apoderada, y en virtud del resultado de la prueba genética practicada a él y a la niña en marzo de 2 022 por ante el Laboratorio GENES de la

En cuanto a la parte demandada en impugnación de reconocimiento de paternidad, se tiene que la señora representante legal de la niña SOFIA, contestó a través de apoderada, pero de manera prematura, aduciendo que los hechos son “verdaderos”; que se allana a las pretensiones; y pidiendo que se dicte sentencia anticipada; contestación que no es aceptada por las siguientes razones:

- i) La contestación es prematura: está presentada antes de proferirse el auto admisorio.
- ii) El allanamiento es ineficaz: por carecer la apoderada de la facultad para allanarse, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 99 del Código General del Proceso.
- iii) La sentencia anticipada en este caso no es viable en dicho estanco procesal por cuanto se requería investigar la verdadera filiación de la niña.

En relación con el demandado en investigación de paternidad, señor FERNANDO ANDRÉS DUARTE VILLAMIL, no obra en el proceso escrito alguno de su parte, lo que indica que guardó absoluto silencio.

Para dilucidar el asunto de la impugnación de reconocimiento de paternidad, en primer lugar, tenemos que existe INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes a la niña SOFIA GALEANO CASTRO y al señor CESAR ALEXANDER GALEANO CORTÉS, cuyo resultado es la EXCLUSION:

“Se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W): 0. Índice de Paternidad (IP): 0.0000 Los perfiles genéticos observados permiten concluir que CESAR ALEXANDER GALEANO CORTES no es el padre biológico de SOFIA GALEANO CASTRO.”

En segundo lugar, para dilucidar el asunto de la INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD tenemos que existe INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes a la niña SOFIA GALEANO CASTRO y al señor FERNANDO ANDRÉS DUARTE VILLAMIL, cuyo resultado es la NO EXCLUSION.

“No se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W):> 0.99999 (> 99.999%) Índice de Paternidad (IP): 44750410.2160 Los perfiles genéticos observados son 44.8 MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que FERNANDO ANDRÉS DUARTE VILLAMIL es el padre biológico de SOFIA GALEANO CASTRO, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella.”

Estas pruebas fueron practicadas por el laboratorio de genética del LABORATORIO GENES, de la ciudad de Medellín. Del resultado del examen genético se corrió el traslado ordenado en la ley, sin observación alguna por las partes.

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos. El medio probatorio en mención está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia:².

Por ello, ante la INCOMPATIBILIDAD genética existente entre la niña SOFIA y el señor CESAR ALEXANDER GALEANO CORTES, las pretensiones de la demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, serán acogidas.

De otra parte, ante la COMPATIBILIDAD genética entre la niña SOFIA y el señor FERNANDO

Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación de paternidad, sostiene la jurisprudencia³: ***“La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”***

2- Patria Potestad, custodia y cuidados personales:

2.1 La patria potestad en obediencia a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 62 del Código Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto 2820 de 1974, la niega para el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio.

Esta vez, en razón a que el demandado en investigación de paternidad, señor FERNANDO ANDRÉS DUARTE VILLAMIL, no hizo oposición a las pretensiones y acudió para la toma de muestras de sangre encaminada a la práctica de la prueba genética ante el laboratorio del INML & CF, la **patria potestad** se le conferirá a ambos padres y la custodia y cuidados personales de la niña SOFIA se fijará en cabeza de la madre por ser ella quien siempre la ha ejercido.

3. Alimentos, obligación y necesidad: El artículo 16 de la Ley 75 de 1.968 en su inciso 2° consagra:

“En la sentencia se decidirá... sobre... también se fijará allí mismo la cuantía en que el padre, la madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres”.

La obligación alimentaria a cargo del padre extramatrimonial está consagrada en el numeral 5 del artículo 411 del Código Civil y el derecho correlativo de los hijos, consignado, además, en el artículo 24 en concordancia con el artículo 129 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Teniendo en cuenta las necesidades de la alimentante, pero sin estar demostrada la capacidad económica del padre ni la existencia de otras obligaciones alimentarias, se fijarán CUOTAS ALIMENTARIAS en favor de la niña SOFIA y a cargo del señor FERNANDO ANDRÉS DUARTE VILLAMIL en suma, igual al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, dinero que deberá consignar el obligado a órdenes de este juzgado, durante los primeros cinco (05) días de cada mes, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, a nombre de LAURA CAMILA CASTRO, identificada con la C.C. # C.C. # 1.094.778.037, bajo el código 6.

No se condenará en costas a la parte demandada en impugnación de reconocimiento de paternidad ni al vinculado en investigación de paternidad, por cuanto no hicieron oposición a las pretensiones.

En cuanto a la renuncia irrevocable presentada por la abogada GLORIA PATRICIA

remitido el día 2 de marzo del cursante año, obrante en el renglón # 054; se aceptará por ser procedente y cumplir con el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Frente a la solicitud de ordenar a la señora LAURA CAMILA CASTRO que devuelva al señor CESAR ALEXANDER GALEANO CORTÉS el dinero girado a través de EFECTY, para el sostenimiento de la niña SOFIA, no se accederá por cuanto fueron sumas entregadas de manera voluntaria y todo lo concerniente a pensiones de alimentos no tiene efectos retroactivos.

En cuanto a la pretensión de condenar a la representante legal de la menor demandada a indemnizar al demandante por perjuicios materiales y morales, se denegará en virtud de lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC5630-2014 de fecha 8 de mayo de 2014, Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ⁴:

“...a.-) El artículo 224 del Código Civil, modificado por el 10º de la Ley 1060 de 2006, establece que “Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por todos los perjuicios causados”.

*De acuerdo con lo previsto en dicho precepto, en este juicio se presume la paternidad del hijo, por lo cual, **el derecho a la indemnización por la consecuencia que trajo el haber mantenido la calidad de padre o de madre, surge para el accionante, únicamente, “cuando exista sentencia en firme” que declare que ya no es tal.***

Es decir, que, si la sentencia ejecutoriada es el acto que pone fin, por regla general al proceso, será otro escenario procesal el adecuado para plantear la pretensión indemnizatoria, más aún cuando como lo tiene reconocido la jurisprudencia, la decisión adoptada con fundamento en el artículo 216 del Código Civil, no es condenatoria, sino constitutiva o modificativa, que por lo mismo no apareja el reconocimiento de una sanción.”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor CESAR ALEXANDER GALEANO CORTES, C.C. # 1.030.650.482, **NO es** el PADRE de la niña SOFIA GALEANO CASTRO, hija de la señora LAURA CAMILA CASTRO, C.C. # 1.094.778.037, y nacida el 23 de junio de 2.020, en esta ciudad, con NUIP # 1.093.313.934, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor FERNANDO ANDRÉS DUARTE VILLAMIL C.C. # 88.035.495, es el padre de la niña SOFIA, hija de la señora LAURA CAMILA CASTRO, nacida el 23 de junio de 2.020, en esta ciudad, por lo expuesto.

TERCERO: En consecuencia, se ordena OFICIAR al señor NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE CÚCUTA para que proceda a hacer las correcciones y anotaciones pertinentes en el Registro Civil de Nacimiento de la niña SOFIA GALEANO CASTRO, quien de ahora en adelante llevará los apellidos **DUARTE CASTRO**, el cual obra bajo el indicativo serial # 58376107 y NUIP #1093313934 del 10 de julio de 2.020, por lo expuesto.

CUARTO: DECRETAR que el ejercicio de la patria potestad de la niña SOFIA queda en cabeza de los padres y la custodia y cuidados personales a cargo de la madre, señora LAURA CAMILA CASTRO, por lo expuesto.

QUINTO: FIJAR cuota alimentaria para el sostenimiento de la niña SOFIA DUARTE CASTRO y a cargo de FERNANDO ANDRÉS DUARTE VILLAMIL, en suma, equivalente al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, dinero que deberá consignar el obligado durante los primeros cinco (05) días de cada mes a órdenes de este juzgado, a través de la sución

SEXTO: DENEGAR la pretensión de condenar a la representante legal de la menor demandada, señora LAURA CAMILA CASTRO, a indemnizar al demandante por perjuicios materiales y morales, por lo expuesto.

SEPTIMO: DENEGAR la solicitud de ordenar a la señora LAURA CAMILA CASTRO que devuelva al señor CESAR ALEXANDER GALEANO CORTÉS el dinero girado a través de EFECTY, para el sostenimiento de la niña SOFIA, por lo expuesto.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia irrevocable presentada por la abogada GLORIA PATRICIA CASTELLANOS, como apoderada de la señora LAURA CAMILA CASTRO, por lo expuesto.

NOVENO: NO condenar en costas procesales a los demandados, por lo expuesto.

DECIMO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias autenticadas que las partes requieran.

DECIMO PRIMERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c8176406ff55be9bac8048190c8d563f06f8a426e88f9f38a2d733632fe6d10

Documento generado en 14/06/2022 02:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1127-2022

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00182-00
Accionante:	RAUL ALEXIS BECERRA VERA C.C. # No. 88.234.570 alexisbecerravera@hotmail.com abogadosltda0@gmail.com 3219486926 marcoarc790@protonmail.com
Accionado:	Sra. PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS y/o quien haga sus veces de Directora de Administración de Solicitudes y PQRS de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados:	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES MALKY KATRINA FERRO AHCAR DIRECTORA (A) DE ACCIONES CONSTITUCIONALES ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Otras Entidades	

Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.

En correo electrónico del 6/06/2022 a las 3:52 p.m., la parte actora allegó escrito informando incumplimiento al fallo de tutela aquí proferido a su favor, desde el correo marcoarc790@protonmail.com, informando que aún no ha sido notificado de las respuestas dadas por Colpensiones mediante los oficios radicados # BZ2021_14973290-3141445 del 15/12/2021 y # BZ2022_2374467-0473816 de fecha 23/02/2022.

El 25/05/2021 este Juzgado emitió fallo de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

*“**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de tutela solicitado por el señor RAUL ALEXIS BECERRA VERA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, **ORDENAR** a la Sra. PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS y/o quien haga sus veces de Directora de Administración de Solicitudes y PQRS de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quien fue la que emitió respuesta al accionante mediante oficio radicado # BZ2022_2374467-0473816 de fecha 23/02/2022, referencia # 2022_2303617 del 22/02/2022, que, en el perentorio término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, proceda si no lo ha hecho, a ordenar a quien corresponda, que **NOTIFIQUEN** al señor RAUL ALEXIS BECERRA VERA C.C. # 88.234.570, las respuestas dadas por esa entidad mediante los oficios radicados # BZ2021_14973290-3141445 del 15/12/2021 y # BZ2022_2374467-0473816 de fecha 23/02/2022, a los correos electrónicos alexisbecerravera@hotmail.com, abogadosltda0@gmail.com abogadosltda@hotmail.com y allegue prueba a este Juzgado de la notificación realizada, en formato PDF.”.*

Fallo que no fue impugnado.

Con auto del 7/06/2022 se requirió a Colpensiones previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, por cuanto la notificación realizada al señor RAUL ALEXIS BECERRA VERA de las respuestas dadas por esa entidad mediante los oficios radicados # BZ2021_14973290-3141445 del 15/12/2021 y # BZ2022_2374467-0473816 de fecha 23/02/2022, la efectuaron al correo abogadosltda@hotmail.com y no a los correos electrónicos alexisbecerravera@hotmail.com, abogadosltda0@gmail.com abogadosltda@hotmail.com, tal como fue ordenado en el fallo de tutela aquí proferido y se advirtió al incidentalista que era su deber en toda actuación judicial suministrar su correo personal propio y no el de un tercero no autorizado o que no le haya conferido poder, como lo hizo para presentar el presente incidente y, que en caso de contar abogado, siempre debía aportar tanto su correo personal como el de su apoderado judicial.

Frente a dicho requerimiento, Colpensiones informó que, la funcionaria PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS, en calidad de Directora de La Dirección De Administración De Solicitudes Y PQRS, es la encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela; cuyo superior jerárquico es el funcionario EDWIN EDUARDO CANTILLO SANTIAGO Asesor Código 200 Grado 01 con asignación de funciones de Gerente de Servicio y Atención al Ciudadano y que, con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales del accionante, priorizaron la notificación electrónica de los Oficios del 15 de diciembre de 2021 y 23 de febrero de 2023 a los correos electrónicos: abogadosltda0@gmail.com, abogadosltda@hotmail.com y alexisbecerravera@hotmail.com, según lo indicado en el fallo de tutela y allegaron el respectivo soporte de entrega, tal como se evidencia a los consecutivos 026 al 031 del expediente digital, evidenciándose que, Colpensiones dio cabal cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido.



Conf: Respuesta BZ 2022_7665628

1 mensaje

Confirmación <acknowledge@r2.rpost.net> 10 de junio de 2022, 12:01
Para: Comunicaciones Oficiales Certificadas <comunicacionesoficialescertificadas@colpensiones.gov.co>

Acuse de Envío de Certimail - Su Mensaje está en Proceso

Este mensaje certifica que el siguiente email fue enviado.

Categorías	Detalles del Mensaje	
Para:	<abogadosltda0@gmail.com> <abogadosltda@hotmail.com> <alexisbecerravera@hotmail.com>	
Cc:		
Asunto:	Respuesta BZ 2022_7665628	
Recibido por Certimail:	(UTC: 5 horas delante de hora Colombia) 10/06/2022 05:01:14 PM	(Local) 10/06/2022 12:01:14 PM
Número de Guía:	84A0BEA14F222DA2459B97351B63DE9B0E0B7965	
Código de Cliente:	23513,PQR,PQRPQR,BZ 2022_7665628	

Notas:

- *UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>
- Certimail enviará un Acuse de Recibo Certificado™ como evidencia digital de entrega, contenido transmitido y fecha/hora dentro de las próximas dos horas.
- Todas las direcciones en Bcc serán incluidas en su email de Acuse de Recibo Certificado.
- El Acuse de Recibo Certificado contiene la lista completa de direcciones de destinatarios a los cuales el mensaje fue transmitido.



Recibo: Respuesta BZ 2022_7665628

1 mensaje

Recibo <receipt@r2.rpost.net> 10 de junio de 2022, 14:21
Para: comunicacionesoficialescertificadas@colpensiones.gov.co

ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certiámara. Validez y seguridad jurídica electrónica

certimail

Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r2.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
abogadosltda0@gmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:66.102.8.221	10/06/2022 05:11:12 PM (UTC)	10/06/2022 12:11:12 PM (UTC -05:00)	10/06/2022 02:04:43 PM (UTC -05:00)
abogadosltda@hotmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:181.132.9.174	10/06/2022 05:01:14 PM (UTC)	10/06/2022 12:01:14 PM (UTC -05:00)	10/06/2022 12:02:44 PM (UTC -05:00)
alexisbecerravera@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 <uve90dNrsQKk8Oem7DwB25oNQ4EHv hflVDyAhGfu@r2.rpost.net> [InternalId=90361816941163, Hostname=CY4PR17MB1078.namprd17.prod.outlook.com] 1252938 bytes in 1.359, 900.137 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.18.97)	10/06/2022 05:01:35 PM (UTC)	10/06/2022 12:01:35 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Por ello, el Despacho se abstendrá tanto de continuar el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 como de abrir formalmente el presente incidente y de emitir orden sancionatoria alguna a Colpensiones; dará por cumplido el fallo de tutela aquí proferido; dará por terminado el presente incidente de desacato; ordenará el archivo digital del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tanto de continuar el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 como de abrir formalmente el presente incidente y de emitir orden sancionatoria alguna a Colpensiones, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR CUMPLIDO el fallo de tutela aquí proferido y **DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, en consecuencia, **ARCHIVAR** el expediente al archivo digital.

TERCERO: ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d341c4f73838ffb9a1a0a5ef07f53afcd7205cbcbb08fbd502fc72e980627ac**

Documento generado en 14/06/2022 08:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1136

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
Radicado	54001-31-60-003-2022-00195-00
Parte demandante	EDILIA VELÁSQUEZ CARRILLO Obra como abuela paterna de los niños S.G.A. y S.G.A. Manzana 1 Casa 2 Urb. Los Girasoles, Cúcuta, N. de S. 310 760 7858 310 781 8364 Asesor_juridico32@hotmail.com
Parte demandada	JOSÉ LUIS GARCÍA VELÁSQUEZ C.C. 1.090.489.904 Calle 16 # 6C-71 Duitama, Boyacá 310 760 7858 No tiene correo electrónico KARLA ESTEFANIA AGUDELO HERNÁNDEZ C.C. #1.092.359.457 Av. 8 # 6-16 Barrio Panamericano, Cúcuta, N. de S. 314 512 3359 ssagudelo2@gmail.com
Apoderado de la parte demandante	Abog. JORGE ELIECER BOADA LUNA Av. 2 # 10-16 Apto 201 Barrio San Luis, Cúcuta, N. de S. 314 352 3786 Asesor_juridico32@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Lic. NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del jfamcu3 Nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co

La señora EDILIA VELÁSQUEZ CARRILLO, obrando en calidad de abuela paterna de los niños S.G.A. y S.G.A., a través apoderado, presenta demanda de REGLAMENTACION DE VISITAS en contra de los señores JOSÉ LUIS GARCÍA

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Con el fin de establecer las condiciones socio - familiares que rodean a las partes y a los niños S.G.A. y S.G.A. se ordenará la práctica de entrevista virtual a las partes, tarea que quedará a cargo de la señora Asistente Social del Juzgado.

De otra parte, se requerirá al Abog. JORGE ELIECER BOADA LUNA para que, de manera inmediata suministre los datos personales de su representada, especialmente el correo electrónico y el número telefónico fijo y/o móvil, toda vez que aporta dos números telefónicos, pero uno de ellos es del hijo demandado, y el correo electrónico es el mismo del señor apoderado. Se advierte que, en caso de que no tenga creado el correo electrónico, deberá hacerlo de inmediato e informarlo al juzgado, por cuanto se necesitará para la entrevista virtual y para la diligencia de audiencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de REGLAMENTACION DE VISITAS, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el **artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022.**
4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que cumplan con la anterior carga procesal, debiendo allegar certificación cotejada del acuse de recibo como lo dispone el inciso final del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022: *“ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”*
5. REQUERIR al señor Abog. JORGE ELIECER BOADA LUNA para que, de manera inmediata, suministre los datos personales de su representada, especialmente el correo electrónico y el número telefónico, por lo expuesto.
6. PRACTICAR entrevista virtual a las partes con el fin de establecer las condiciones socio - familiares que rodean a ellos y a los niños S.G.A. y S.G.A., tarea que queda a cargo de la señora Asistente Social del Juzgado. Comuníquese esta decisión.
7. RECONOCER personería para actuar al Abog. JORGE ELIECER BOADA LUNA como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
8. ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e4f4bb7757314ec02ad6c4d1848a530df224dc8cd65018167c0aa5f52b4238**

Documento generado en 14/06/2022 01:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1132-2022

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00219-00
Accionante:	MARCELINO LIZARAZO LEON C.C. # 1926288 Y MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ C.C. # 27223243, quienes actúan a través de la señora ADIELA ESTUPIÑAN GARCIA C.C. # 60277085 adielaestupinan714@gmail.com Teléfono: 3142864386
Accionado:	Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co mailto:tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co mailto:tributaria@nuevaeps.com.co I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com directora.cucuta@vihonco.org ALIADOS EN SALUD S.A info@aliadosensalud.com contabilidad.aliadosensalud@gmail.com
Otras Entidades	CLÍNICA MEDICAL DUARTE coord.juridico@clinicamedicalduarte.com recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com MEGSALUD IPS legal@megsaludips.com ipsmegsalud@gmail.com

	<p>RED SALUD INTEGRAL IPS SAS redsaludintegralips@gmail.com (RUES Cámara de Comercio)</p> <p>MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN notificacionesjudiciales@medimas.com.co</p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dn.gov.co notificafnr-l@dn.gov.co</p> <p>OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p>
<p>Nota: Notificar a la parte actora.</p>	

En correo electrónico del 13/06/2022 a las 2:18 p.m., la parte actora allegó escrito de impugnación contra el auto admisorio de fecha 8/06/2022, toda vez que no se accedió a la medida provisional solicitada.

Al respecto se le precisa a la accionante que, los medios de impugnación contra las providencias que profiera el juez, son taxativos, esto es, deben estar contenidos en la Ley de manera expresa y, en las acciones constitucionales de tutela, de acuerdo a lo establecido en el Art. 31 del Decreto 2591/1991, el único medio de impugnación que se estableció fue la impugnación del fallo; así:

“ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”.

Por tanto, en el presente asunto habrá de rechazarse de plano la impugnación presentada por la tutelante contra el auto de fecha 8/06/2021 y se mantendrá la decisión allí tomada, por lo que la parte tutelante deberá atenerse a lo allí resuelto y esperar las resultas del fallo de instancia que se profiera, máxime cuando la presente acción de tutela no fue rechazada, sino admitida, decisión contra la que eventualmente podría haber cabido algún recurso, conforme lo establecido por la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia en la que ha considerado que el derecho a impugnar se predica también frente a las providencias mediante las cuales se rechaza la acción de tutela, caso que no ocurrió en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, de la historia clínica aportada no se observa ninguna observación de los galenos tratantes de los actores que indique que éstos requieren determinado servicio médico con urgencia, ni la tutelante, allegó prueba de la radicación ante NUEVA EPS de algún servicio, ya sea de manera física ante

las oficinas de NUEVA EPS y/o de manera virtual a través ante la página web de NUEVA EPS y/o desde su celular directamente en la aplicación de NUEVA EPS, con su usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto, donde evidencie que efectivamente lo solicitó y le fue negado, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, para que con eso se hubiese podido identificar alguna posible acción u omisión de NUEVA EPS y/o sus IPS de su red de servicios que vulnere los derechos fundamentales de los accionantes, tal como se le indicó en el auto del 8/06/2022, que ameritara que el Juez Constitucional reconsiderara la decisión tomada y en su lugar pudiera conceder alguna medida provisional, sin embargo, nada de ello se atisba; por el contrario, se evidencia que lo que pretende la tutelante es evadir la carga que es su deber y que le corresponde desplegar sólo a la parte actora, ya se directamente y/o a través de algún familiar de los accionantes; gestión que no pueden eximirse de efectuar, ni mucho menos, pueden trasladar al juez constitucional, para que éste, con una orden judicial realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Finalmente, se exhortará a la señora ADIELA ESTUPIÑAN GARCIA para que a futuro se abstenga de obstaculizar el desarrollo normal de la acción de tutela, de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en los folios de los escritos que allega y que forman parte del expediente digital, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv); Limite las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de las solicitudes que aporte y en su lugar, realice las gestiones y diligencias necesarias para acatar las órdenes judiciales que se profieran y preste al juez constitucional su colaboración para la práctica y recudo de pruebas, tal como lo indica el Art. 78 del C.G.P. respecto a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, por tanto, se instará para que responda y allegue la información solicitada en el auto del 8/06/2022, junto con la prueba documental que acredite su dicho, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

Ahora bien, frente a la manifestación de la tutelante para que este juzgado solicite a la señora esperanza, de quien indica es la hija de los accionante, pero no indica su nombre completo, ni identificación ni datos de notificación personal (celular y correo electrónico), que le colabore con todas las pruebas que el juzgado le requirió, el Despacho no accederá a lo pedido, toda vez que, iterase, ese es su deber como tutelante, carga que no puede pretender trasladar al juez constitucional, para que, con una orden judicial realice lo que su cargo, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela; más aún, cuando como tutelante debe contar con la autorización expresa del familiar cercano a cargo de los actores, para que le facilite los documentos e información que se requieren, por ende, se le recalca a la señora ADIELA ESTUPIÑAN GARCIA que debe Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de información y/o documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (Art. 78 del C.G.P.) y que es su deber allegar la prueba siquiera sumaria de la vulneración de derechos a la que arguye enfrentan los accionantes, que demuestren que, a pesar que ellos y/o sus familiares han desplegado diligentemente todas las acciones pertinentes a efectos de obtener la materialización de los servicios médicos ordenados, ha sido la EPS quien por acción y/u omisión le está vulnerando los mismos, de lo contrario, no puede endilgar ninguna vulneración de derechos, pues ella no se demuestra con el mero dicho, sino que lo dicho debe ser demostrado siquiera sumariamente.

Por ello, se requerirá nuevamente a la tutelante en los términos del auto del 8/06/2022, para que además, aporte el nombre completo, número de identificación, celular y correo electrónico de la hija de los accionantes

(esperanza), so pena de incurrir en desacato a orden judicial, sin que sea pretexto que indique que la aludida señora ESPERANZA no posee correo electrónico, pues en la era digital que estamos atravesando es deber y requisito indispensable aportarlo para cualquier actuación judicial y/o administrativa, de no contar con uno, la señora en cuestión, puede abrir y/o crear su propia cuenta de correo electrónico con el servidor del servicio de su preferencia Gmail, Hotmail, etc., pues ello no le genera ningún costo y por el contrario le representará un beneficio en adelante y una vez lo cree, deberá aportarlo a este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la impugnación interpuesta por la tutelante contra el auto del 8/06/2022, en consecuencia, **MANTÉNGASE** la decisión allí tomada y se **ORDENA** a la parte tutelante (señora ADIELA ESTUPIÑAN GARCIA) que se **ATENGA** a lo allí resuelto y que espere las resultas del fallo de instancia que se profiera, sin obstaculizar el desarrollo normal de la acción de tutela, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la señora ADIELA ESTUPIÑAN GARCIA para que a futuro se abstenga de obstaculizar el desarrollo normal de la acción de tutela, de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en los folios de los escritos que allega y que forman parte del expediente digital, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv); Limite las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de las solicitudes que aporte y en su lugar, realice las gestiones y diligencias necesarias para acatar las órdenes judiciales que se profieran y preste al juez constitucional su colaboración para la práctica y recudo de pruebas; se abstenga de solicitarle al juez la consecución de información y/o documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, tal como lo indica el Art. 78 del C.G.P. respecto a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados; y que es su deber allegar la prueba siquiera sumaria de la vulneración de derechos a la que arguye enfrentan los accionantes, que demuestren que, a pesar que ellos y/o sus familiares han desplegado diligentemente todas las acciones pertinentes a efectos de obtener la materialización de los servicios médicos ordenados, ha sido la EPS quien por acción y/u omisión le están vulnerando los mismos, de lo contrario, no puede endilgar ninguna vulneración de derechos, pues ella no se demuestra con el mero dicho, sino que lo dicho debe ser demostrado siquiera sumariamente.

Así mismo, se requiera nuevamente a la señora ADIELA ESTUPIÑAN GARCIA en los términos del auto del 8/06/2022, para que informe, so pena de incurrir en desacato, lo siguiente:

- Qué servicios médicos tiene pendiente de autorizar y realizar al señor MARCELINO LIZARAZO LEON C.C. # 1926288, sólo respecto a la última valoración que data del 29/03/2022 aportada con su escrito tutelar, frente a los servicios médicos: pañales desechables adulto talla XL cantidad 270 para 90 días, Atención visita domiciliaria por médico general cantidad 1, Atención visita domiciliaria por terapia ocupacional cantidad 8, atención visita domiciliaria por foniatría y fonoaudiología cantidad 8, Atención visita domiciliaria por fisioterapia cantidad 8, atención visita domiciliaria por nutrición y dietética cantidad 1, medicamentos, laboratorios, interconsulta por especialista en medicina interna, y que previamente hayan sido

radicados ante esa EPS por Usted y/o algún familiar, debiendo indicar la fecha en que fueron radicados, la fecha de la autorización de los mismos y si ya le fueron realizados.

- Qué servicios médicos tiene pendiente de autorizar y realizar a la señora MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ C.C. # 27223243, sólo respecto a la última valoración que data del 10/08/2021 aportada con su escrito tutelar, frente a los servicios médicos: bloqueo de unión mioneural cantidad 1 sacro # 2, bloqueo de unión mioneural cantidad 1 lumbar 4, terapia física integral cantidad 10, control en 1 mes por especialista en medicina física y rehabilitación posterior a bloqueo, y que previamente hayan sido radicados ante esa EPS por Usted y/o algún familiar, debiendo indicar la fecha en que fueron radicados, la fecha de la autorización de los mismos y si ya le fueron realizados.
- Si Usted y/o algún familiar de los señores MARCELINO LIZARAZO LEON y MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ, ha solicitado por algún medio físico y/o virtual le sea autorizado y suministrado a ambos accionantes los siguientes servicios médicos e insumos: cuidador 24 horas, cama hospitalaria, colchón anti escaras, silla de ruedas neurológica, cilla pato-baño, pañitos húmedos, cremas anti escaras, ambulancia 24 horas para consulta externa, terapias especializadas, citas con especialistas, medicamentos PBS Y NO PBS, exoneración de copagos y cuotas moderadoras y tratamiento integral, debiendo allegar la solicitud presentada con el respectivo recibido de la EPS y/o constancia de envío electrónico y la respuesta emitida por NUEVA EPS.
- Cuál es el nombre completo (esperanza) de la hija de los señores MARCELINO LIZARAZO LEON y MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ, que menciona en su escrito tutelar y en el escrito de impugnación aquí resuelto, debiendo indicar su número de identificación, número de celular correo electrónico, sin que sea pretexto que indique que la aludida señora ESPERANZA no posee correo electrónico, pues en la era digital que estamos atravesando es deber y requisito indispensable aportarlo para cualquier actuación judicial y/o administrativa, de no contar con uno, la señora en cuestión, puede abrir y/o crear su propia cuenta de correo electrónico con el servidor del servicio de su preferencia Gmail, Hotmail, etc., pues ello no le genera ningún costo y por el contrario le representará un beneficio en adelante y una vez lo cree, deberá aportarlo a este juzgado; debiendo indicar, además, cuál es la imposibilidad física y/o mental que padece la señora esperanza que le impiden interponer la presente acción de tutela a nombre de sus padres, e indicar si la señora esperanza la autorizó a Usted y/o le dio poder para actúa a nombre de sus padres y/o si la autorizó para que ejerciera como la agente oficiosa de aquellos, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, la autorización y/o poder emitido, la certificación médica que demuestre la imposibilidad física o mental de la señora esperanza.
- Cómo está conformado el núcleo familiar de los señores MARCELINO LIZARAZO LEON y MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ, debiendo indicar quién se encarga de su sostenimiento y del de su hogar, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Si los señores MARCELINO LIZARAZO LEON y MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ MARCELINO LIZARAZO LEON y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos de

los servicios objeto de tutela, debiendo indicar si ellos cuentan con otro plan de salud que los beneficie.

- Cuál es la profesión, ocupación, estado civil, nivel de estudio, en qué trabaja, qué salario devenga, la hija de los señores MARCELINO LIZARAZO LEON y MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ, debiendo indicar su monto; cuál es el salario base de cotización a salud; si recibe otros ingresos adicionales y/o si sus padres reciben pensión alguna, debiendo indicar su monto; si tienen casa propia o arrendada; cómo está conformado su hogar y quien se encarga del mantenimiento del mismo y de los gastos de sus padres; en caso de tener cónyuge y/o compañero permanente, indicar los mismos datos requeridos a la hija de los actores y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Las razones por las cuales Usted actúa como agente oficioso de los señores MARCELINO LIZARAZO LEON y MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ y qué circunstancias físicas o mentales son las que imposibilitan a la hija y/o a algún familiar de éstos para ejercer la presente acción de tutela a nombre de ellos, debiendo si los señores MARCELINO LIZARAZO LEON y MARIA VELASIA MONCADA GOMEZ y/o su hija y/o algún familiar de ellos, le emitieron autorización escrita y/o poder alguno previamente autenticado, habida cuenta que ya el decreto 806/2020 por el cual no se requería de autenticación ya no se encuentra vigente, para que a su nombre Usted actore como su agente oficiosa e interpusiera esta acción constitucional, debiendo allegar la respectiva autorización y/o poder otorgado.
- Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a **las partes, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

NOTIFÍQUESE

**(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e33fd3a5ab15aba49170bf4e42d43e3599c1aeb95e5d06b014c23a189a8115**

Documento generado en 14/06/2022 08:47:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1133-2022

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00234-00
Accionante:	ROSA PRESFITERA BRICEÑO BARRAGAN de nacionalidad venezolana, identificada con Partida de Nacimiento 567, que acredita haber nacido en la Fría, Estado Táchira navarrobricenosegregorio@gmail.com y celular 3197600365
Accionado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co
Vinculados:	OFICINA DE CORRECCIONES ANI DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ARCHIVO DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL GRUPO DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADO(A) PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co jaandrade@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co rc_nortesantander@registraduria.gov.co notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co
Otras Entidades	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- notificacionesjudiciales@dn.gov.co JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta

	<p>ofc.sisben@cucuta.gov.co</p> <p>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCELLERÍA judicial@cancilleria.gov.co - refugiados@cancilleria.gov.co sandra.pazmino@cancilleria.gov.co</p> <p>MIGRACIÓN COLOMBIA MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co (Andrés Eduardo Cárdenas Rodríguez)</p> <p>CENTRO DE MIGRACIÓN SCALABRINIANOS -CORPOSCAL (RED INTERNACIONAL DE MIGRACIÓN SCALABRINI - SCALABRINI INTERNATIONAL MIGRATION NETWORK willinton08@hotmail.com</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas**

en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

Finalmente, se requerirá a la accionante para que aporte el documento idóneo para realizar trámites en Colombia, como es su pasaporte para extranjeros, visa, cédula de extranjería, salvoconducto de permanencia y/o permiso especial de permanencia -PEP- o carné diplomático, donde conste su ingreso regular en territorio Colombiano, pues el documento de identidad venezolana no es el documento válido para realizar ningún trámite legal y/o administrativo en este País, el cual tampoco aportó, así como tampoco aportó los anexos que indica en su escrito tutelar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a cada una de sus dependencias y delegaciones vinculadas en el asunto de este proveído, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
 - Si la señora ROSA PRESFITERA BRICEÑO BARRAGAN de nacionalidad venezolana, identificada con Partida de Nacimiento 567, radicó ante esa entidad, el derecho de petición que manifiesta en su escrito tutelar que presentó el 9/05/2022 con radicado 1390, solicitando la inscripción extemporánea de su registro civil de nacimiento, con la cual arguye que presentó formatos RAFT13 y RAFT 14, adjuntando todos los requisitos de ley al respecto, sin que a la fecha haya recibido respuesta en el sentido que le asignen cita

para realizarle la diligencia de biometría o toma de huellas dactilares, revisión de documentación, escuchar testigos en caso de que considere pertinente e inscriba y le expidan su Registro Civil de Nacimiento al que tiene derecho como colombiana por nacimiento, para ejercer derechos y contraer obligaciones, debiendo aportar la petición presentada junto con anexos, ante qué dependencia y/o sede de esa entidad fue presentada la aludida petición y la respuesta emitida por esa entidad, en caso contrario, indicar las razones por las cuales a la fecha no le han emitido una respuesta.

- Cuál es el trámite administrativo, paso a paso que debe efectuar la señora ROSA PRESFITERA BRICEÑO BARRAGAN para resolver su problemática y le sea expedido tanto su registro civil de nacimiento y posterior su cédula de ciudadanía, en caso a que tenga derecho, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho e indicar cuáles son los medios (físicos y/o electrónicos) por los cuales las accionante les debe petitionar lo aquí pretendido y qué documentos y/o requisitos debe cumplir para el efecto.

Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** a DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP-, AL JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN SEDE CÚCUTA, AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, A MIGRACIÓN COLOMBIA, A MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC Y AL CENTRO DE MIGRACIÓN SCALABRINIANOS -CORPOSCAL (RED INTERNACIONAL DE MIGRACIÓN SCALABRINI - SCALABRINI INTERNATIONAL MIGRATION NETWORK, , para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, alleguen toda la información que repose en sus bases de datos respecto la señora ROSA PRESFITERA BRICEÑO BARRAGAN de nacionalidad venezolana, identificada con Partida de Nacimiento 567, en relación a su afiliación al sistema de seguridad social y su ingreso a territorio colombiano.

Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** a la señora ROSA PRESFITERA BRICEÑO BARRAGAN, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe y allegue lo siguiente:
 - Aporte el documento idóneo para realizar trámites en Colombia, como es su pasaporte para extranjeros, visa, cédula de extranjería, salvoconducto de permanencia y/o permiso especial de permanencia -PEP- o carné diplomático, donde conste su ingreso regular en territorio Colombiano, pues el documento de identidad venezolana no

es el documento válido para realizar ningún trámite legal y/o administrativo en este País y allegue todos los documentos que indica en el acápite de pruebas de su escrito tutelar que allega, pues dentro del mismo no se evidencia ningún adjunto.

- Allegue el derecho de petición que manifiesta en su escrito tutelar que presentó el 9/05/2022 con radicado 1390, solicitando la inscripción extemporánea de su registro civil de nacimiento, junto con sus anexos y la constancia del recibido físico dado por la entidad accionada y/o la constancia del envío electrónico, donde se evidencie la efectiva radicación del mismo, debiendo indicar ante qué dependencia y/o sede de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, presentó su solicitud.
- Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del**

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 249f1b5deeb8cbf67adad07deb125271c21d6dc661ae29172cb0353e543188e3

Documento generado en 14/06/2022 11:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1134-2022

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00237-00
Accionante:	OLGER MORA OYOLA C.C. # 88.171.616 olgmo1900@gmail.com Teléfono del accionante: 3203139600
Accionado:	A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Vinculados:	SR. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. COMISION MEDICO LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Otras Entidades	EMPRESA MASA LISTA HERMANOS GRISALES SAS masalistahermanosgrisalessas@gmail.com BANCO BANCOLOMBIA S.A. requerinf@bancolombia.com.co notificacijudicial@bancolombia.com.co notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co BANCO DAVIVIENDA notificaciones@davivienda.com

	<p>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co</p> <p>JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com</p> <p>JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com</p> <p>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción,

información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y a cada una de sus dependencias vinculadas en el asunto de este proveído, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
 - Las razones por las cuales no le ha dado una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 6/12/2021 presentado por el señor OLGER MORA OYOLA C.C. # 88.171.616, mediante el cual solicitó el pago de indemnización por incapacidad permanente parcial debiendo aportar la petición presentada y la respuesta emitida por esa entidad, e indicar las razones por las cuales no ha hecho efectivo el pago que el actor manifiesta en su escrito tutelar a la cuenta NEQUI o Daviplata o Banco Agrario de Colombia (Tercero Autorizado).
 - Si esa entidad ya liquidó el monto de la indemnización que pretende el accionante le sea pagado, encaso afirmativo indicar su monto e informar si Ustedes ha solicitado a BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y/o al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por algún medio les certifique hasta que monto le pueden consignar y/o transferir a la cuenta de NEQUI y/o DAVIPLATA del accionante y/o cómo le pueden hacer efectivo dicho pago al mismo, y allegar la prueba documental de su dicho.
 - Si es viable y/o existe alguna forma en la que esa entidad le pueda hacer efectivo al accionante un pago por indemnización por incapacidad permanente parcial a través de alguna entidad bancaria

(BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y/o al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA), en caso que no pueda hacerse la misma a través de NEQUI ni DAVIPLATA; o si necesariamente el actor debe contar con una cuenta de ahorros y/o corriente diferente al ahorro a la mano y allegar la prueba documental de su dicho.

- Cuál es el trámite administrativo, paso a paso que debe efectuar el señor OLGER MORA OYOLA para resolver su problemática, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho e indicar cuáles son los medios (físicos y/o electrónicos) por los cuales las accionante les debe petitionar lo aquí pretendido y qué documentos y/o requisitos debe cumplir para el efecto.

Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** a BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe de acuerdo a sus competencias, qué productos tiene el señor abierto con esa entidad, debiendo indicar en cada cuenta hasta que monto le pueden consignar y/o transferir por día a la cuenta de NEQUI - DAVIPLATA del accionante,; exponga de manera breve y clara cómo funciona el manejo (lo que puede y no puede efectuarse) referente a NEQUI - DAVIPLATA, de modo que el accionante pueda entender cómo funcionan dichos productos; si es viable y/o existe alguna forma en la que la ARL POSITIVA le pueda hacer efectivo al accionante un pago por indemnización por incapacidad permanente parcial a través de esa entidad bancaria, en caso que no pueda hacerse la misma a través de NEQUI ni DAVIPLATA; o si necesariamente el actor debe contar con una cuenta de ahorros y/o corriente diferente al ahorro a la mano y allegar la prueba documental de su dicho.

Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, alleguen los dictámenes que hayan proferido a nombre del señor OLGER MORA OYOLA C.C. # 88.171.616 y que tengan relación con el mencionado en su escrito tutelar.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta,

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9ece2dfb66d46772e818bb4bacb037654eef796babdb15b9619f1e2990002e**

Documento generado en 14/06/2022 11:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 126-2022.

En San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00204-00
Demandante	ANDREA YISELA OLIVOS SÁNCHEZ C.C. #63.552.283 de Bucaramanga andreayiselasanchezlopez@gmail.com
Demandados	-Menores de edad L.D.N.O. y M.S.N.O. -JEISSON MANUEL NAVARRO GUEVARA Jeissonnavarro642@gmail.com -EDWIN JESÚS NAVARRO GUEVARA Edwinnavarro06@outlook.com -HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus MANUEL JESUS NAVARRO QUINTERO
Apoderado demandante	Abog. JOHAN CAMILO BENÍTEZ RODRÍGUEZ Apoderado de la parte demandante Abogadocamilobenitez@gmail.com Abog. ELIETH VANESSA QUINTERO BARBOSA Apoderada de los herederos determinados demandados evanessaquinterob@gmail.com Abog. MARTHA BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia En representación de los menores de edad L.D.N.O. y M.S.N.O. Martab1354@gmail.com Abog. NICER URIBE MALDONADO CURADORA AD-LITEM de HEREDEROS INDETERMINADOS Uribemaldonadonicer@gmail.com
Nota: enviar esta providencia a todos los correos enlistados en este cuadro.	

i. ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por ANDREA YISELA OLIVOS SÁNCHEZ.

ii. ANTECEDENTES:

A. Fundamentos fácticos relevantes de la acción:

La demanda da cuenta de los siguientes hechos:

PRIMERO: Que, la señora ANDREA YISELA OLIVOS SÁNCHEZ estableció convivencia permanente de pareja, por más de catorce (14) años, desde el veinte (20) de enero de dos mil cinco (2.005) hasta el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019), fecha de fallecimiento del señor MANUEL JESUS NAVARRO QUINTERO (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: Los señores ANDREA YISELA OLIVOS SÁNCHEZ y MANUEL JESUS NAVARRO QUINTERO (Q.E.P.D.) conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer.

TERCERO: Fruto de la convivencia se procreó a los menores de edad M. S. N. A., y L. D. N. O.

CUARTO: Que, el señor MANUEL JESUS NAVARRO QUINTERO (Q.E.P.D.), durante todo el lapso de esa unión, le dio a la señora ANDREA YISELA OLIVOS SÁNCHEZ, un trato social de esposa, lo cual llegó al extremo de características de un matrimonio entre ellos.

QUINTO: Siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.

SEXTO: Que, en razón de ese tratamiento, todas las personas los tenían como compañeros permanentes.

SÉPTIMO: Que, la unión marital de hecho se extinguió con el deceso de su compañero permanente MANUEL JESÚS NAVARRO QUINTERO (Q.E.P.D.), el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

OCTAVO: Que, no mediaba entre ellos impedimento legal para contraer matrimonio.

NOVENO: La señora ANDREA YISELA OLIVOS SÁNCHEZ, obra en calidad de heredera del causante MANUEL JESÚS NAVARRO QUINTERO (Q.E.P.D.) y compañera permanente de la demandante.

B. Pretensiones:

PRIMERA: Declarar la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO formada entre ANDREA YISELA OLIVOS SÁNCHEZ y MANUEL JESÚS NAVARRO QUINTERO (Q.E.P.D.), desde el veinte (20) de enero de dos mil cinco (2.005) hasta el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se declare la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes por el mismo tiempo de la Unión Marital de Hecho pretendida.

TERCERA: Que, se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Patrimonial entre los Compañeros Permanentes señores ANDREA YISELA OLIVOS SÁNCHEZ y MANUEL JESÚS NAVARRO QUINTERO (Q.E.P.D.).

CUARTO: INSCRIBIR la parte resolutive de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes.

C. De las pruebas:

✓ De la demandante:

Las siguientes pruebas documentales fueron anexadas a la demanda:

- Registro Civil de nacimiento de M. S. N. O., bajo indicativo serial 50299211¹.
- Registro Civil de nacimiento de L. D. N. O., bajo indicativo serial 57931780².
- Registro Civil de Defunción del señor MANUEL JESUS NAVARRO QUINTERO, bajo indicativo serial 09764768³.
- Copia de Escritura Pública #5.773 del 14 de septiembre de dos mil dieciséis (2.016) de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta⁴.
- Registro Civil de nacimiento de ANDREA YISELA OLIVOS SANCHEZ, bajo indicativo serial 31642430⁵.
- Registro Civil de nacimiento de MANUEL JESUS NAVARRO QUINTERO, bajo indicativo serial 2528162⁶.

Además, la demandante solicitó, para probar los hechos, recibir los testimonios de:

- CENIT CARRASCAL DURAN
- KEYLA FERNANDA ASCANIO CARRASCAL.

✓ De la parte demandada:

Los demandados JEISSON MANUEL y EDWIN JESUS NAVARRO GUEVARA, por conducto de apoderado judicial, contestaron a la demanda allándose a los hechos como ciertos, y referente **a las pruebas solicitó: “ténganse como pruebas las aportadas en la demanda, por ser ciertas e indiscutible”.**

Por otro lado, la Señora Defensora de Familia adscrita a los Juzgado de Familia de esta ciudad, en representación de los menores L. D. y M. S. N. O., se pronunció sobre la demanda sin oponerse a las pretensiones y **referente a las pruebas solicitó tener las allegadas con la demanda y la recepción del interrogatorio** a la señora ANDREA YISELA OLIVOS SANCHEZ.

¹ Visto en la pág. 2 del archivo PDF “001DemandaUnionMarital” del expediente digital.

² Visto en la pág. 3 del archivo PDF “001DemandaUnionMarital” del expediente digital.

³ Visto en la pág. 4 del archivo PDF “001DemandaUnionMarital” del expediente digital.

⁴ Visto en las págs. 5 a la 10 del archivo PDF “001DemandaUnionMarital” del expediente digital.

⁵ Visto en las págs. 10 y 11 del archivo PDF “006SubsanaciónDemanda” del expediente digital.

⁶ Visto en las págs. 8 y 9 del archivo PDF “006SubsanaciónDemanda” del expediente digital.

✓ Los herederos indeterminados (curador ad-litem)

Los herederos indeterminados fueron emplazados, en las reglas del artículo 10 del Decreto 806 de 2.020, realizándose la publicación del edicto emplazatorio en el aplicativo TYBA⁷, fenecido el término se designó a un profesional del derecho en calidad de Curador Ad-litem de los indeterminados, quién contestó la demanda, **ateniéndose a lo que resulte probado, sin aportar pruebas**, ni tampoco propone excepciones de mérito, pero, **si solicitó interrogar a la parte y a los testigos**.

iii. **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante proveído #895 de fecha 14/septiembre/2020 se admitió la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, la misma se ordenó ser tramitada por el procedimiento verbal y se ordenó la notificación personal al demandado.

Finalmente, mediante auto #251 de fecha 14/febrero/2022 se fijó fecha y hora para adelantar las audiencias que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. y se decretaron las pruebas.

iv. **CONSIDERACIONES:**

a. Presupuestos Procesales:

Los presupuestos del derecho de acción para que el proceso surja y se desarrolle válidamente están debidamente acreditados: La competencia radicada en los Juzgados de Familia de Cúcuta, por la naturaleza del asunto y domicilio común de los presuntos compañeros permanentes (artículo 4 de la ley 54 de 1990 y artículo 28 No 2 del CGP);

la capacidad para ser parte y comparecer no presenta ninguna irregularidad ya que la demandante y los demandados, es decir, las menores de edad, herederas determinadas y los herederos indeterminados, fueron, todos, legalmente representados y asistidos (mediante abogado legalmente constituido, la demandante, y mediante curador ad litem, los demás).

Además, la demanda satisface las exigencias del artículo 82 del CGP sin ninguna dificultad para definir la instancia; y el legislador no ha previsto caducidad de la acción para esta clase de procesos.

La legitimación en la causa activa y pasiva, en relación con la pretensión, está acreditada de conformidad al C.G.P., y al artículo 6 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 4 de la ley 979 de 2005.

⁷ Visto en el archivo PDF "018EmplazamientoTyba" del expediente digital.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que invalide total o parcialmente la actuación, siendo procedente, entonces, continuar con el estudio del proceso y definir, de fondo o mérito, la instancia.

b. Planteamiento del problema jurídico.

Debe el Despacho determinar si la señora ANDREA YISELA OLIVOS SÁNCHEZ y el señor MANUEL JESUS NAVARRO QUINTERO (Q.E.P.D.) se constituyó una UNIÓN MARITAL DE HECHO, desde el veinte (20) de enero de dos mil cinco (2.005) hasta el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019), y si entre ellos, como compañeros permanentes, se configuró también la consecuente sociedad patrimonial.

c. Marco Jurídico de la Unión Marital de Hecho.

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que: *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia”*.

Bajo ese entendido, importante es resaltar que la familia como núcleo fundamental de la sociedad tiene una serie de garantías señaladas bajo principios constitucionales como son los de igualdad, reconocimiento, respeto a la dignidad, honra e intimidad, así como la protección al patrimonio de la familia, todos consagrados en la Carta Política de 1991.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, establece que: *“A partir de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.*

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“Entonces puede decirse que con la implementación de la Ley 54 de 1990, con las modificaciones introducidas por la Ley 979 de 2005, se reglamentó la unión marital de hecho en sus efectos personales y patrimoniales procurando a los integrantes de las familias conformadas por vínculos naturales, hacer efectivos los derechos reconocidos a otras formas matrimoniales, de modo que se garantice su existencia y estabilidad como institución fundamental de la sociedad, se preserve el patrimonio conformado con el esfuerzo solidario de los compañeros, al punto de reconocer en esta forma familiar la fuente de un verdadero estado civil: el de compañero o compañera permanente. (Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, auto del 18 de junio de 2008. M.P. Dr. Jaime Arrubla Paucar)”*.

Así pues, a través de la Ley 54 de 1990 se definió y desarrolló el tema de las uniones maritales de hecho y su régimen patrimonial entre compañeros permanentes, por no

existir antes de esta Ley una disposición, en materia civil, que permitiera derivar derechos entre quienes, sin estar casados, hicieran vida marital.

En torno a esta normatividad ha puntualizado la Corte Constitucional que: *“...La doctrina jurisprudencial tiene dicho que para que se estructure la unión marital de hecho allí prevista se requiere el cumplimiento copulativo, cuando menos, de los siguientes requisitos:*

a) la ausencia de vínculo matrimonial entre sus miembros, pues de estar casados entre sí quedarían, desde luego, sujetos a las reglas propias de esa relación jurídica;

b) la existencia de una comunidad permanente y singular llevada a cabo por los compañeros, la que, en orden a que se presuma la sociedad patrimonial entre ellos, no podrá ser inferior a dos años.

En lo atinente a este último presupuesto, en fallo del 20 de septiembre de 2000, dijo la Corte Suprema de Justicia que: *“la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida”, de donde se “excluye la que es meramente pasajera o casual”, o aquellos episodios en “que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas”, por razón de que “todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho”, en los términos de aquel precepto legal; y que el carácter singular exige “que sea solo esa”, que no “exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia vínculos maritales de la anotada especie”.*

A su vez el Artículo 4º, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, determina que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

“a.- Por Escritura Pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

b.- Por acta de conciliación suscrita entre los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

c.- Por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el ordenamiento procesal civil vigente, con conocimiento de los jueces de familia en primera instancia.”

Ahora bien, debe decirse que para poder presumir la existencia de la sociedad patrimonial derivada de esa misma convivencia, que habilite declararla judicialmente, el artículo 2º del mencionado ordenamiento legal impone, incluso con la modificación que le introdujo la Ley 979 de 2005, una duración mínima de dos años, si carecen de impedimento para contraer matrimonio, ya que si alguno de quienes conforman la pareja, o ambos, tienen dicho impedimento, se exige que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, o como mínimo disueltas, según lo tiene definido la jurisprudencia, entre otras, en las sentencias 097 de 10 de septiembre

de 2003 Exp. #7603- y 117 de 4 de septiembre de 2006 Exp. #00696-01-de la Corte Suprema de Justicia.

ELEMENTOS DE FONDO PARA LA CONFORMACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:

Respecto de los elementos de fondo que deben concurrir para la conformación de la unión marital de hecho, la Jurisprudencia y la Doctrina concuerdan en que los elementos estructurales de la convivencia marital son los siguientes:

- a) **LA IDONEIDAD MARITAL DE LOS SUJETOS.** Elemento que se refiere a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital.
- b) **LA LEGITIMACIÓN MARITAL.** Es el poder o potestad para conformarla. constituye un elemento autónomo y para ello es necesario que exista libertad marital, es decir, tener la capacidad para contraer, matrimonio, para constituir relaciones jurídicas de parejas de hecho y para separarse y disolver estas relaciones.
- c) **COMUNIDAD DE VIDA.** Elemento que tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación, socorro y ayuda mutua.
- d) **PERMANENCIA MARITAL.** No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial.
- e) **SINGULARIDAD MARITAL.** Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial porque la unión también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital.

Como se desprende de lo anterior, los elementos determinantes de la unión marital de hecho son precisamente LA PERMANENCIA Y LA SINGULARIDAD, entendiéndose, la primera, como la duración de la comunidad de vida, esto es, que la duración de la unión se proyecte y prolongue en el tiempo y en el espacio como manifestación inequívoca de formar una familia, una comunidad de vida, con apoyo recíproco de los convivientes, quienes aglutinan esfuerzos para superar vicisitudes y alcanzar su formación integral, desarrollo moral, espiritual, físico y mental; y, por la segunda, es decir, la singularidad, que no exista simultaneidad de convivencias concurrentes de una de las personas que la integran, esto es que la unión marital sea única, singular.

Es decir, que conformen una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda, tanto económica como espiritual, al extremo de comportarse exteriormente, públicamente, como esposos, como marido y mujer.

v. EL CASO CONCRETO

Al llegar a este punto, se debe señalar que, la demandante ANDREA YISELA OLIVOS SÁNCHEZ, por conducto de apoderado judicial, demanda la declaración de la

EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre ella y el señor MANUEL JESUS NAVARRO QUINTERO (q.e.p.d.) entre los periodos comprendidos, desde el veinte (20) de enero de dos mil cinco (2.005) hasta el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019), y que entre ellos mismos, como compañeros permanentes, se configuró también la consecuente sociedad patrimonial.

Para este fin, aporto los registros civiles de nacimiento de los menores M. S. N. O., bajo indicativo serial 50299211 y L. D. N. O., bajo indicativo serial 57931780, que, de la lectura de estos, se observa que, para ambos menores de edad enunciados, sus progenitores son los señores ANDREA YISELA OLIVOS SÁNCHEZ, identificada con C.C. #63.552.283 y el señor MANUEL JESUS NAVARRO QUINTERO (Q.E.P.D.), quién en vida se identificó con C.C. #18.973.600. Esta prueba documental toma una mayor relevancia al punto de indicarnos que existió una convivencia con vocación de permanencia y con intención clara de conformar una familia entre al menos por el periodo comprendido entre el 23/junio/2010 y el 4/noviembre/2017, pues razonablemente se podría concluir que, cuando existe una relación esporádica y sin vocación de permanencia, normalmente, no se procrean más de dos (2) hijos, debido a que, esa decisión de procreación de hijos, puede señalar la intención de configurar esos vínculos naturales, libres, voluntarios y responsable, entre un hombre y una mujer, de conformar una familia nuclear, esto es, una familia compuesta entre papá, mamá e hijos.

La demandante señora ANDREA YISELA OLIVOS SÁNCHEZ en su declaración rendida ante este despacho, al iniciar el interrogatorio, es contradictoria en la fecha de cuando se conocieron y en la que iniciaron la convivencia, por ser su primera vez en una audiencia pública, relató que, el señor MANUEL JESUS NAVARRO QUINTERO trabajaba en calzado y que ella cuando lo conoció era trabajadora independiente, lo distinguió en marzo de dos mil cuatro (2.004) en un compartir, a través de unos amigos y que, ellos empezaron a salir para conocerse durante un (1) año aproximadamente.

En cuanto a la convivencia, la señora OLIVOS SÁNCHEZ, manifestó inicialmente que se fueron a vivir juntos a mitad del mes de enero del dos mil cinco (2.005) a un lote que el señor MANUEL JESUS NAVARRO QUINTERO, tenía invadido, ubicado en la manzana 24 lote 1 de esta ciudad, indicó que, a los cinco (5) días de haberse pasado a vivir, llegaron los dueños del lote, por lo que, ellos cancelaron, en dos (2) cuotas el lote.

Además, referente a vínculos naturales anteriores a la unión marital, la señora OLIVOS SÁNCHEZ, señaló que, cuando se conocieron, el señor MANUEL JESUS NAVARRO QUINTERO había terminado una relación anterior, hace tres (3) meses antes de irse a convivir con ella. Y ella había también terminado una convivencia anterior, donde procreó dos (2) hijos.

Referente a vínculos matrimoniales anteriores, la señora OLIVOS SÁNCHEZ, aseveró que ambos, no habían contraído matrimonio con personas distintas. La cual a ser constatada con los registros civiles de nacimiento de MANUEL JESUS NAVARRO QUINTERO (q.e.p.d.) y de la demandante, con anotación validada para matrimonio, se concluye que, no existió vínculos matrimoniales, ni naturales (uniones maritales de hecho).

Frente a la comunidad de vida singular y permanente, indicó que el finado MANUEL JESUS NAVARRO QUINTERO (q.e.p.d.) tomo el rol de proveedor del hogar, pagando el lote donde construyeron la casa, los recibos de los servicios públicos y demás obligaciones pecuniarias, mientras que, ella se dedicó a los oficios varios del hogar, pues era ella quién le lavaba la ropa, hacia el aseo y cocinaba en el hogar; y que como se anotó en líneas anteriores, no tenían otras relaciones y/o convivencias, pues siempre mantuvieron una relación singular como de esposos. Por ello, se desprende que tenían un proyecto de vida juntos, procrearon hijos, ya que, a pesar de haberse iniciado la vida marital en enero del año dos mil cinco (2.005) fue hasta el año dos mil diez (2.010) que nació su primer hijo, pues la señora OLIVOS SÁNCHEZ, señalo que, la demora en procrear obedeció a una decisión de estar segura, y no *“tener hijos con alguien que no se haga responsable”* estableciendo entonces como su proyecto de vida de pareja, la decisión voluntaria de traer hijos a este mundo.

Por su parte el demandado señor JEISSON MANUEL NAVARRO GUEVARA, señalo que, convivió con la pareja en días festivos y periodo vacacionales, recordó que el trato que se daban los señores ANDREA YISELA OLIVOS SÁNCHEZ y MANUEL JESUS NAVARRO QUINTERO (q.e.p.d.) eran de esposos, ósea de marido y mujer. Igualmente, aseguró que el tiempo en que los conoció no observó que ni su papá el señor MANUEL JESUS NAVARRO QUINTERO (q.e.p.d.) y la demandante tuvieran relaciones paralelas a la de su convivencia como compañeros permanentes, objeto de las pretensiones.

El demandado EDWIN JESÚS NAVARRO GUEVARA, narró que, nunca tuvo una relación con su progenitor, pero que eventualmente, le dijo a su señora madre que lo quería conocer, por lo que, fue llevado a la ciudad de Cúcuta a la edad de diez (10) años y fue así como conoció a su papá el señor MANUEL JESUS NAVARRO QUINTERO (q.e.p.d.) en un diciembre del año dos mil diez (2.010) donde tomaron *“una busetica”* y se fueron a la casa de él, ubicada en el barrio Antonia Santos, una casa de *tablitas*, en un lote. Informó que ese hogar estaba conformado por su madrastra ANDREA y el niño estiven.

Que, cuando el visitó el hogar de su padre y de la demandante, recuerda que fue una convivencia buena, salían como familia, molestaban mucho en el sentido de la *“recocha”*, los fines de semana salían a comer a restaurantes, compartían habitación para ellos solos, y que su papá MANUEL JESUS NAVARRO QUINTERO (q.e.p.d.) siempre presentaba a ANDREA YISELA OLIVOS SÁNCHEZ como su esposa.

De esta declaración se concluye que, el señor MANUEL JESUS NAVARRO QUINTERO (q.e.p.d.) y ANDREA YISELA OLIVOS SÁNCHEZ, como una comunidad de vida con vocación de permanente, pues convivían bajo el mismo techo, y tenían proyectos de pareja, como fue el hecho de constituir una vivienda en el lote que, habían invadido al iniciar la convivencia, además, recordemos que, cuando visitó, por primera vez, la casa de su papá en el dos mil diez (2.010) ésta era de *tablitas*, pero ya para el dos mil doce (2.012) cuando volvió a visitarlos ya habían construido una casa de material, asimismo, que su papá presentaba, en reuniones sociales y familiares, en sus propias palabras, a su madrastra la señora ANDREA YISELA OLIVOS SÁNCHEZ, como su esposa.

La testigo señora YOMAIDA GUEVARA TORRES, fue clara y contundente en reconocer que, fue la ex pareja del señor MANUEL JESUS NAVARRO QUINTERO (q.e.p.d.), que convivieron alrededor de siete (7) años juntos, pero se separaron en enero del año dos mil cuatro (2.004), que procrearon un (1) hijo, el demandado señor EDWIN JESÚS NAVARRO GUEVARA. Que, no está muy segura, pero recuerda que, para enero de dos mil cinco (2.005) los señores MANUEL JESUS NAVARRO QUINTERO (q.e.p.d.) y ANDREA YISELA OLIVOS SÁNCHEZ iniciaron una convivencia, una relación buena. Jamás conoció que, el señor MANUEL JESUS NAVARRO QUINTERO (q.e.p.d.) o la señora ANDREA YISELA OLIVOS SÁNCHEZ, hayan tenido relaciones amorosas con otra persona, paralelamente a la convivencia.

Permitiendo aclarar a este despacho que, efectivamente el señor MANUEL JESUS NAVARRO QUINTERO (q.e.p.d.) y ella misma, señora YOMAIDA GUEVARA TORRES, como última ex pareja, habían concluido su relación en enero del año dos mil cuatro (2.004), lo cual es coherente con lo manifestado por la señora ANDREA YISELA OLIVOS SÁNCHEZ, referente al inicio de la convivencia permanente y singular, en enero del año dos mil cinco (2.005), por tanto, se deduce que, la convivencia demandada fue exclusiva y singular, ya que, el finado no tenía otra convivencia con persona distinta a la demandante, pues como se vuelve a reiterar, su anterior relación con la señora YOMAIDA GUEVARA TORRES, ya había concluido definitivamente.

Por estas pruebas el despacho, en audiencia de fecha 13/mayo/2022, en el sentido del fallo, concluyó que, entre la señora ANDREA YISELA OLIVOS SÁNCHEZ, identificada con C.C. #63.552.283 y el señor MANUEL JESUS NAVARRO QUINTERO (q.e.p.d.), quién en vida se identificó con C.C. #18.973.600, **se conformó una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda, tanto económica como espiritual, al extremo de comportarse exteriormente, públicamente, como esposos, como marido y mujer,** entre el periodo comprendido desde el veinte (20) de enero de dos mil cinco (2.005) hasta el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019). Por tanto, se declarará la unión marital pedida en las pretensiones.

En consecuencia, a lo anterior, se entra a estudiar si se causó entre los señores ANDREA YISELA OLIVOS SÁNCHEZ, y MANUEL JESUS NAVARRO QUINTERO (q.e.p.d.), la presunción de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en el mismo periodo de la convivencia marital.

Para lo cual, es pertinente traer a colación que, con el escrito de subsanación de la demanda se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores ANDREA YISELA OLIVOS SÁNCHEZ, y MANUEL JESUS NAVARRO QUINTERO (q.e.p.d.), en los cuales no se detalla ninguna anotación marginal por matrimonio, pues vienen certificados “válido para matrimonio”, y sumado a la declaración de la demandante OLIVOS SÁNCHEZ, quien aseguró no tener conocimiento que su compañero permanente MANUEL JESUS NAVARRO QUINTERO (q.e.p.d.), hubiera contraído matrimonio o tuviera sociedad patrimonial con otra persona; incluso, manifestó que ella misma jamás se casó o tiene otra sociedad patrimonial con persona diferente a su compañero. Por lo tanto, se concluye que, la parte probó que, no existe impedimento legal para la conformación de la sociedad patrimonial, entre los compañeros

permanentes la señora ANDREA YISELA OLIVOS SÁNCHEZ, identificada con C.C. #63.552.283 y el señor MANUEL JESUS NAVARRO QUINTERO (q.e.p.d.), quién en vida se identificó con C.C. #18.973.600, pedida en la demanda.

En cuanto a factor temporal exigido en la normal, necesaria para acceder a la presunción patrimonial, tenemos más que cumplido los dos (2) años de convivencia, recordemos que convivieron al menos catorce (14) años juntos.

En ese orden de ideas, se determina que, es dable definir que, se configuró la presunción de la sociedad patrimonial y, por tanto, se causó la misma por haberse cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley 54 de 1990 modificado por la ley 979 de 2005, la falta de impedimento legal para conformarla y requisito temporal, para reconocer efectos patrimoniales a la unión marital OLIVOS SÁNCHEZ- NAVARRO QUINTERO, por lo que, así se dispondrá en la parte resolutive.

En vista a que, las principales pretensiones declarativas y patrimoniales, de la demanda, se accedieron se dispondrán las siguientes ordenes, en primer lugar, que se inscriba la presente sentencia al margen del registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, en segundo lugar, se dará por terminado el proceso, y, por último, que, cumplidas todas las órdenes anteriores, se archive digitalmente el expediente.

Finalmente, el despacho no condenará en costas a los demandados, habida cuenta estos en su contestación y trámite procesal, jamás se opusieron a las pretensiones en la demanda, por lo que, no se produjeron agencias en derecho.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DECÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

R E S U E L V E,

PRIMERO: DECLARAR, que entre la señora ANDREA YISELA OLIVOS SÁNCHEZ, identificada con C.C. #63.552.283 y el señor MANUEL JESUS NAVARRO QUINTERO (q.e.p.d.), quién en vida se identificó con C.C. #18.973.600, se constituyó una **UNIÓN MARITAL DE HECHO, desde el veinte (20) de enero de dos mil cinco (2.005) hasta el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019),** por lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** que entre la señora ANDREA YISELA OLIVOS SÁNCHEZ, identificada con C.C. #63.552.283 y el señor MANUEL JESUS NAVARRO QUINTERO (q.e.p.d.), quién en vida se identificó con C.C. #18.973.600, se constituyó **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** el mismo periodo de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO, esto es, desde el veinte (20) de enero de dos mil cinco (2.005) hasta el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019),** por haberse causado la presunción legal de la ley 54 de 1990 modificado por la ley 979 de 2005.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia al margen del registro civil de nacimiento de la señora ANDREA YISELA OLIVOS SÁNCHEZ, identificada con C.C.

#63.552.283 y el señor MANUEL JESUS NAVARRO QUINTERO (q.e.p.d.), quién en vida se identificó con C.C. #18.973.600. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones del caso a los funcionarios del Estado Civil pertinentes.

CUARTO: SIN CONDENA por no haberse causado.

QUINTO: DAR por terminado el presente proceso, y, por tanto, hágase la respectiva salida del proceso de la plataforma Justicia Siglo XXI.

SEXTO: Realizado todo lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente de forma digital.

SÉPTIMO: ENVIAR a las partes y a la señora Defensora de Familia el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁸ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9012.

⁸ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c10fe3b43225ff6526b1e05ca569bac4f64bc5f8d22c9171cc6d1384c8fbee**

Documento generado en 14/06/2022 11:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>